

# CIRCULAR

30

2001

**Fecha:** 4 de octubre de 2001  
**De:** Fiscalía General de la República  
**Para:** Fiscales Adjuntos, Fiscales y  
Fiscales Auxiliares de todo el país

**Asunto:**

► **DESIGNACIÓN DE DEPOSITARIO  
JUDICIAL EN CAUSAS COMO  
HURTO AGRAVADO O ROBO DE  
GANADO**

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO. LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA

[ORIGINAL FIRMADO]

**LIC. CARLOS ARIAS NÚÑEZ**  
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

CC: DEPTO. PLANIFICACIÓN, SECC. ESTADISTICA  
UNIDAD DE CAPACITACION Y SUPERVISION  
INSPECCION FISCAL

Se hace de conocimiento de los y las fiscales del Ministerio Público, la siguiente directriz en cuanto a la designación de depositario judicial en causas tipificadas como hurto agravado de ganado, a efecto de unificar criterios. El tema debe abordarse desde la siguiente perspectiva:

- *¿Cuál es la finalidad de la medida?*
- *¿Es viable escoger entre alguna de las dos opciones planteadas?*
- *¿Cuáles son los elementos normativos que permiten dar solución a la cuestión?*

### ¿Cuál es la finalidad de la medida?

- Las que tienden a asegurar que el cuerpo del delito permanezca inalterado durante la tramitación del proceso, a efecto de que el Juzgador pueda apreciarlo, para ser valorado en sentencia.
- Las que tienden a satisfacer la responsabilidad civil derivada del delito, y que aseguran la devolución a los propietarios de las cosas objeto del delito
- Las medidas cautelares del primer tipo son los decomisos y los secuestros, y del segundo tipo, son las fianzas, los embargos, la restitución por el tercero al titular perjudicado por el delito, y la prisión provisional.

Descrito lo anterior, es necesario enmarcar la medida de depósito provisional, origen de la cuestión planteada, en el marco doctrinal descrito.

El depósito tiene las siguientes características:

- Es provisional, por ello no define a quién le corresponde la titularidad del bien.
- Las obligaciones impuestas, tales como no disponer de los bienes y presentarlos cuando

así lo soliciten las autoridades judiciales, son propias del depósito, entendido como una medida provisional, y no como una devolución.

- El depositario puede ser incluso, una persona distinta a las que pretenden la posesión del objeto.

Por lo anterior, el depósito sometido a cuestión, tiene por finalidad conservar las cosas en su estado inicial para ser apreciadas por el órgano judicial.

### **¿Es viable escoger entre alguna de las dos opciones planteadas?**

Sería precipitado definir en forma general, como una regla, la obligación de designar como depositario al propietario o al comprador de buena fe. Lo que interesa valorar es cuál de los dos garantiza en mejor forma la conservación del bien, pues lo que se está adoptando es una medida cautelar que responde a intereses de carácter procesal y no se está produciendo la restitución definitiva del bien.

### **¿Cuáles son los elementos normativos que permiten dar solución a la cuestión?**

Para designar al depositario deben tomarse en cuenta los siguientes aspectos jurídicos:

- *La efectividad del pronunciamiento de fondo:* La medida cautelar de nombrar depositario debe tener por objeto que los bienes entregados en depósito tengan los cuidados necesarios, a efecto de que una vez que exista un pronunciamiento definitivo sobre a quién deben entregarse -lo que ocurrirá cuando se dicte la sentencia- sea posible tal entrega. En otras palabras, deben entregarse en depósito a alguien que garantice que la sentencia podrá hacerse efectiva.
- *Juicio de proporcionalidad:* La medida debe ser proporcionada. Esto quiere decir que si existen indicios claros, de que el denunciante es el probable titular de los bienes

recuperados, no se le debe privar de la posibilidad de tenerlos en depósito, pues así se asegura que la sentencia que le podría beneficiar, podrá ser efectiva. De igual modo, si tales indicios no existen, o no son claros, sería desproporcionado impedir que el adquirente de buena fe sea el depositario. En los dos casos, si ambos tienen condiciones para garantizar que el depósito cumplirá con su finalidad procesal.

### **Respecto a la jurisprudencia nacional vinculada al tema:**

Usualmente respecto de este tema se ha utilizado la resolución de las nueve horas con treinta minutos del tres de abril de mil novecientos noventa y ocho de la Sala Tercera. Sin embargo, es importante mencionar que la misma se refiere a la restitución definitiva del bien, decisión que sólo puede ordenarla el juez y no tiene nada que ver con el depósito provisional que puede ordenar el fiscal.

En el contenido de esa sentencia se sugiere que el bien se le debe restituir al propietario que demuestre que los bienes recuperados son los que se denunciaron como sustraídos, este criterio es válido para ser aplicado en el momento de designar al depositario por el fiscal, pues sería desproporcionado no nombrar al denunciante si este aporta la prueba que lo acredite como tal.

No hay que perder de vista que si no se aporta la prueba mencionada anteriormente, perfectamente se puede nombrar al poseedor de buena fe, o incluso nombrar un tercero, ya que lo importante es que la medida tienda a conservar el bien durante el proceso, esto es, que cumpla con sus fines, dejando claro que no estamos ante una resolución que implica un pronunciamiento de fondo, sino por el contrario ante una medida que es de carácter provisional.